

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### MANZANAL DEL BARCO

*Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación servicio de basura.*

#### *Ordenanza reguladora*

##### *Artículo 1.º-Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

##### *Artículo 2.º-Hecho imponible.*

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.-A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticos o de seguridad.

3.-No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

##### *Artículo 3.º-Sujetos pasivos.*

1.-Son sujetos pasivos contribuyeras de las físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

R-201002950

*Artículo 4.º-Responsables.*

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.º-Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en norma; con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

*Artículo 6.º-Cuota tributaria.*

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda 24 euros. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar).

b) Otros establecimientos públicos 24 euros.

3.-Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

*Artículo 7.º-Devengo.*

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domicilias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

*Artículo 8.º-Declaración e ingreso.*

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.-El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula semestralmente.

*Artículo 9.º-Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

*Disposición adicional.*

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la

gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Disposición final:*

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de marzo de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.